



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Julio Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230027400.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA.

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3.

DEMANDADOS: IRIS XIOMARA ARDILA CAMACHO C.C. No. 1.019.043.219.

ALFONSO JOSE CORONADO GUTIERREZ C.C. No. 8.569.598.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3, en contra de la parte demandada IRIS XIOMARA ARDILA CAMACHO C.C. No. 1.019.043.219, y ALFONSO JOSE CORONADO GUTIERREZ C.C. No. 8.569.598.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. La demanda no reúne uno de los requisitos establecido en el inciso segundo del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada IRIS XIOMARA ARDILA CAMACHO, correo electrónico iziomara1990@gmail.com, y ALFONSO JOSE CORONADO GUTIERREZ, correo electrónico alfonsocoronado15@gmail.com e informa: *“la dirección de correo electrónico fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”*

La apoderada de la parte ejecutante omite adjuntar las pruebas al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda debe plasmarse la afirmación bajo la gravedad de juramento *“que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, además de informar deberá allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* y, como quiera que lo mencionado se echan de menos en el plenario, pese a que lo anuncia, se debe exhortar a la parte interesada adjuntar las evidencias probatorias, como la solicitud del crédito, donde repose la información suministrada.

2. El Despacho advierte que el pagaré que se encuentra en el escrito demandatario se tornan ilegibles, mal escaneados, por lo tanto, se requiere que sean aportados en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ identificada con C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201439 del C.S.J., en los términos del poder conferido.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 05 JULIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE